



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00822-00**

**ACCIONANTE: MARIA ESTELA MARTÍNEZ.**

**ACCIONADA: ALCADIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARIA ESTELA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.701.129, presentó derecho de petición el día 17 de mayo del presente año, ante la **ALCADIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para tratar temas relacionados con la inclusión en el proyecto 1099 denominado envejecimiento digno activo y feliz, debido a tener su condición de persona de tercera edad y víctima del desplazamiento forzado.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada contestar su derecho de petición y, sea concedido la inclusión en el proyecto 1099.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de junio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **ALCADIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, donde informó que: *“[d]e acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, y verificado en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te Escucha” se encontró que la petición objeto de la tutela fue radicada con el número 1915552022 el 17 de mayo de 2022 directamente a cargo de la Subdirección Local de San Cristóbal de la Secretaría Distrital de Integración Social y de la Oficina de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación (...) El 18 de mayo de 2022, el Servicio Integral de Atención a la Ciudadanía de la Secretaría Distrital de Integración Social asignó la petición a la Subdirección Local de San Cristóbal de la misma Secretaría”*.

---

<sup>1</sup> Carpeta 1. Folio 4

Que: “[I]a Subdirección Local de San Cristóbal de la Distrital de Integración Social emitió respuesta definitiva el 1 de junio de 2022 con el oficio número S2022064358 (...) En este sentido se informa que, la petición de la cual se aduce su vulneración fue resuelta de fondo, de manera clara y concisa por la Subdirección Local de San Cristóbal de la Secretaría Distrital de Integración Social mediante radicado No. S2022064358 del 1 de junio de 2022, donde se le informó a la accionante sobre el beneficio económico que recibe desde el 1 de agosto de 2021, así mismo, se le informó sobre los documentos necesarios para acceder a los albergues del Distrito, tal como se observa en la respuesta anexa (...) En conclusión, el derecho de petición interpuesto por la accionante y radicado en Sistema Integrado de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá “Bogotá te escucha” fue respondido de fondo, de manera clara y concisa por la Subdirección Local de San Cristóbal de la Secretaría Distrital de Integración Social, razón por la cual se configura un hecho superado por carencia de objeto.”

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 17 de mayo del año 2022.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido

*trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”<sup>2</sup>.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>3</sup>.*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **MARIA ESTELA MARTÍNEZ** aduce que presentó derecho de petición el día 17 de mayo del año 2022 ante la entidad accionada **ALCEDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para tratar temas relacionados con la inclusión en el proyecto 1099 denominado envejecimiento digno activo y feliz, debido a tener su condición de persona de tercera edad y víctima del desplazamiento forzado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **ALCEDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, el 17 de mayo del presente año - pág. 3 fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 fue derogado por la ley 2207 del año 2022, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>3</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En claro lo anterior, se tiene que la accionada si bien emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, en donde le aclaró que: “[d]e acuerdo a la petición desde el Proyecto 7770 - “Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente” como se denomina actualmente el proyecto, se verifica en el sistema misional de la entidad - SIRBE, donde usted nos registra como beneficiaria en la localidad de San Cristóbal del proyecto de apoyos económicos en la modalidad de apoyo económico cofinanciado D desde el 01/08/2021, retirando de manera satisfactoria mes a mes su apoyo económico.”.

Y frente a su petición “...[q]ue se me conceda una vivienda o un techo digno para pasar mis últimos días...” me permito informarle que dentro de la oferta institucional de esta entidad, no se encuentra la entrega de viviendas, pero si ofrecemos un techo digno para las personas mayores en confortables albergues del Distrito y para ingresar al mismo es necesario que alleguen los siguientes documentos de la persona mayor al correo malvarezt@sdis.gov.co : · Fotocopia de la cédula de ciudadanía· Fotocopia del recibo público· Epicrisis actualizada (no mayor a 3 meses). Una vez recibidos los documentos se procederá a realizar la visita de verificación de condiciones y si se cumple con los criterios será enviado a la mesa técnica para el respectivo estudio por parte de la Subdirección para la Vejez la cual se comunicará con usted cuando exista la disponibilidad de cupo.”, también lo es que no aportó soporte del envío de la respectiva respuesta a las direcciones suministradas por la accionante, de lo que resulta la inobservancia de acreditarse que fuese debidamente notificada a la petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud y, debe precisarse que dicha respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”<sup>4</sup>.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00822-00

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no logro acreditar la respuesta de la petición que se le formuló dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por el señor **MARIA ESTELA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.701.129, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ALCADIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 17 de mayo del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7581c15630ddb8402a9cb0933ba057c85ba74de6eb79ffebefbca68f01e625**

Documento generado en 08/07/2022 07:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**